



Sesión: Segunda Sesión Ordinaria
Fecha: 22 de junio de 2022.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y DE CONFIRMACIÓN A LA NEGATIVA POR IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES PRESENTADO MEDIANTE LAS SOLICITUDES IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE FOLIO 00001/IEEM/AD/2022, 00002/IEEM/AD/2022 Y 00003/IEEM/AD/2022 ACUMULADAS.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA. Dirección de Administración.

Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de los datos personales.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

1

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley General de Protección de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPLs. Organismos Públicos Locales Electorales.

SARCOEM. Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a los Datos Personales del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós se recibieron, vía SARCOEM, las solicitudes de acceso a datos personales, registradas con los números de folio **00001/IEEM/AD/2022**, **00002/IEEM/AD/2022** y **00003/IEEM/AD/2022** respectivamente, mediante las cuales la persona titular requirió:

00001/IEEM/AD/2022

“Solicito de la manera más atenta me faciliten los recibos de nómina de instituto electoral del Estado de México durante el periodo que inicié en 2018 hasta que termine en el 2019 en el área de representación de partidos políticos. (Sic)

00002/IEEM/AD/2022

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022





“Solicito una constancia laboral emitida por el instituto electoral del Estado de México en dónde labore en el área de representación de partidos políticos en el partido político de movimiento ciudadano.” (Sic)

00003/IEEM/AD/2022

“Solicito una constancia laboral emitida por el instituto electoral del Estado de México en dónde labore en el área de representación de partidos políticos en el partido político de movimiento ciudadano.” (sic)

2. En este sentido, las solicitudes fueron turnadas el veintisiete de mayo del año en curso, para su análisis y trámite a la DA por tratarse de información que pudiera obrar en sus archivos.
3. En fechas seis y nueve de junio del presente año, la DA mediante el oficio IEEM/DA/1148/2022 y correo electrónico, solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia para atender las solicitudes de acceso a datos personales 00001/IEEM/AD/2022, 00002/IEEM/AD/2022 y 00003/IEEM/AD/2022, en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

3

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Toluca de Lerdo, México, 06 de junio de 2022
IEEM/DA/1148/2022

**MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y en el artículo 67 fracción II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, de manera respetuosa me dirijo a usted para solicitarle sea el conducto para someter a la consideración del Comité de Transparencia la declaración de incompetencia de las solicitudes de acceso a datos personales, identificadas con los números 00001/IEEM/AD/2022, 00002/IEEM/AD/2022 y 00003/IEEM/AD/2022, de conformidad al formato que se adjunta al presente.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**M. EN A. P. JOSÉ MONDRAGÓN PEDRERO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

c.c.p. Archivo
IEEM13C.2

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022



SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 6 de junio de 2022

Con fundamento en lo establecido en el artículo 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 00001/IEEM/AD/2022, 00002/IEEM/AD/2022, 00003/IEEM/AD/2022

Modalidad de entrega solicitada: SARCOEM

Solicitud:	<p>0001/IEEM/AD/2022 "Solicito de la manera más atenta me faciliten los recibos de nómina de instituto electoral del Estado de México durante el periodo que inicié en 2018 hasta que terminé en el 2019 en el área de representación de partidos políticos. (Sic)</p> <p>00002/IEEM/AD/2022 "Solicito una constancia laboral emitida por el instituto electoral del Estado de México en dónde labore en el área de representación de partidos políticos en el partido político de movimiento ciudadano." (Sic)</p> <p>00003/IEEM/AD/2022 "Solicito una constancia laboral emitida por el instituto electoral del Estado de México en dónde labore en el área de representación de partidos políticos en el partido político de movimiento ciudadano." (Sic)</p>
Tipo de incompetencia:	TOTAL
Fundamento de la incompetencia:	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 41, fracciones I y III y 123, apartado A, fracciones VI y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. • Artículos 29 y 30, incisos d) y F) de la Ley General de Partidos Políticos. • Artículo 169 del Código Electoral del Estado de México. • Artículo 100, fracciones XVI y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. • Artículos 112 y 117, fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

5

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx



	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 4, fracción XXIV, 50 y 51 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
<p>Justificación de la incompetencia:</p>	<p>Una vez realizada la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos de esta Dirección de Administración no se localizó documentación alguna que acredite la existencia de relación laboral o contractual de la solicitante con el Instituto Electoral del Estado de México para estar en posibilidad de realizar la entrega de los recibos de nómina y la constancia laboral que requiere.</p> <p>Ahora bien, es importante destacar que de la lectura a las solicitudes de acceso a datos personales identificadas con los números de folio 00001/IEEM/AD/2022, 00002/IEEM/AD/2022 y 00003/IEEM/AD/2022 la particular indica medularmente "...laboré en el área de representación de partidos políticos en el partido político de movimiento ciudadano" (sic) "...durante el periodo que inicié en 2018 hasta que terminé en el 2019 en el área de representación de partidos políticos." (sic), pronunciamiento que sustenta que no fungió como servidora pública electoral, lo que conlleva a que este Instituto Electoral no es competente para atender las solicitudes de mérito.</p> <p>En esa virtud, se advierte que laboró en la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, por lo que la documentación a la cual requiere tener acceso podría estar en poder de ese Sujeto Obligado, al vincularse con las obligaciones de transparencia específicas previstas en el artículo 100, fracciones XVI y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos que para mayor ilustración se transcriben:</p> <p><i>"Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</i></p> <p><i>XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;</i></p> <p>...</p>



	<p>XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;" (sic)</p> <p>Conforme a lo expuesto se reitera que la Dirección de Administración es incompetente para atender las solicitudes de acceso a datos personales; haciendo la aclaración que ninguna de las personas que laboran en las representaciones de los partidos políticos con registro o acreditados ante el Consejo General del IEEM tienen el carácter de servidores públicos electorales, por lo que resulta improcedente el acceso a los datos personales ante la incompetencia de este Instituto, por lo que se actualizan la hipótesis previstas en los artículos 112 y 117, fracción II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.</p>
--	--

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidora Pública Habilitada: Aranzazú Rodríguez Rivera.

Nombre del titular del área: Mtro. José Mondragón Pedrero.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO y respecto de la incompetencia de los Sujetos Obligados, de conformidad con los artículos 84, fracción III de la Ley General de Datos Personales; 94, fracción III de la Ley de Protección de Datos del Estado con relación en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Protección de Datos.

II. Fundamento

- a) El artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

7

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





Ahora bien, la fracción II del citado artículo dispone que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones previstas en las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

- b) La Ley General de Datos Personales prevé en su artículo 84, fracción III que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- c) La Constitución Local dispone en el artículo 5, fracciones II y III que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria; asimismo, prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Además, dicho ordenamiento prevé en el artículo 11, en los párrafos primero y décimo tercero que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son de la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad que se realizarán con perspectiva de género, y que éste tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

8

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el INE.

- d) La Ley de Protección de Datos del Estado dispone en su artículo 94, fracción III que el Comité de Transparencia será competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- e) La Ley de Transparencia del Estado establece en el artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; precepto que es aplicable de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos del Estado por disposición de su artículo 11.
- f) El Reglamento de Transparencia determina en su artículo 12 que el Comité de Transparencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley General de Transparencia, la Ley General de Datos Personales, la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos del Estado y la normatividad que resulte aplicable.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido por el artículo 90, fracción II de la Ley de Protección de Datos del Estado quienes funjan como titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Correlativo a ello, los artículos 112 de la citada Ley y 65, último párrafo del Reglamento de Transparencia, establecen que cuando el responsable no sea competente para el ejercicio de los derechos ARCO, lo hará del conocimiento del titular o su representante legal dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y en caso de que pueda determinarlo, orientar al particular hacia el competente.

No obstante lo anterior, es menester remitirnos a lo previsto por los artículos 53, fracción III y 162 de la Ley de Transparencia del Estado que en el caso en particular resultan aplicables de manera supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado por disposición de su artículo 11; preceptos que facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes, así como a *“... garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,*

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022





con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.” (sic)
(Énfasis añadido)

En este sentido, la UT por regla general debe turnar las solicitudes recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información y/o documentación para atender los requerimientos de los particulares y, en aquellos casos en los cuales pueda determinar una notoria incompetencia pueda orientar al Sujeto Obligado competente.

Empero, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados se encuentran impedidos legal y materialmente para determinar una incompetencia y, de ser el caso, realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la documentación e información que requieren los particulares dentro del plazo previsto tanto en el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos del Estado, como en el diverso 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria a dicha Ley de Datos, a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, con ello, otorgar certeza jurídica a la persona solicitante de todas y cada una de las acciones que realizó, previo a la emisión de la respuesta y declinar la competencia a otro Sujeto Obligado.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, el criterio reiterado 01/2019 emitido por el Pleno del INFOEM, correspondiente a la Segunda Época, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

10

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, **el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.**

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.
- En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

(Énfasis añadido)

En este sentido, en fecha veintisiete de mayo del año en curso la UT notificó vía SARCOEM a la DA las solicitudes de acceso a datos personales de mérito, toda vez que, del análisis a éstas, dicha área podría atender el requerimiento de la persona

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

11





solicitante, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia dentro del plazo establecido en el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos del Estado, con relación en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado de aplicación supletoria.

Hecho lo anterior, la DA al analizar las solicitudes de acceso a datos personales 00001/IEEM/AD/2022, 00002/IEEM/AD/2022 y 00003/IEEM/AD/2022 acumuladas y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 67, fracción I del Reglamento de Transparencia remitió a la UT su solicitud de declaración de incompetencia, a fin de que sea sometida a consideración de este Comité de Transparencia.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la normatividad que establece por un lado la naturaleza jurídica de los partidos políticos y por otro las facultades de la DA que sustentan la incompetencia planteada, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

El artículo 41, fracciones I, II y III de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.” (sic)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

12





...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

...

3. Preparación de la jornada electoral;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es menester considerar lo que al efecto prevé la LGPP conforme se establece en líneas siguientes:

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 5.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 29. 1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

13

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





e) *El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*

f) *Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;” (sic)*

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriormente citados se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLs, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Aunado a ello, se advierte que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Por lo que se establece como información pública que deben difundir y tener disponible los partidos políticos como Sujetos Obligados en materia de transparencia entre otra la correspondiente al padrón de sus militantes; el directorio y las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, denominado actualmente Ciudad de México; y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, **así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste.** Lo anterior guarda relación en lo dispuesto por el artículo 100, fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia del Estado, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

14

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido.” (sic)

Expuesto lo anterior, es oportuno considerar que la DA en la solicitud de declaración de incompetencia indicó que de la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la documentación en sus archivos no se localizó documentación alguna que acreditara la relación laboral o contractual de la solicitante con el IEEM para realizar la entrega de los recibos de nómina y de la constancia laboral que requiere; más aún, señaló que de la lectura a las solicitudes de acceso la propia solicitante refirió que “...laboré en el área de representación de partidos políticos, en el Partido Movimiento Ciudadano” (sic), situación que denota que dicha documentación pudiera estar en poder de otro Sujeto Obligado y que en el caso particular sería el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Correlativo a ello, la DA expone que ninguna de las personas que laboran en las representaciones de los partidos políticos con registro o acreditados ante el Consejo General del IEEM tienen el carácter de servidores públicos electorales, por lo que resulta improcedente el acceso a los datos personales ante la incompetencia de este Instituto, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 112 y 117, fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En esa virtud, resulta conducente analizar las atribuciones de la DA en las que sustentan la incompetencia para atender las solicitudes de acceso a datos personales identificadas con los números de folio 00001/IEEM/AD/2022, 00002/IEEM/AD/2022 y 00003/IEEM/AD/2022 acumuladas.

En primer término, es de señalar que el Código Electoral dispone en su artículo 203 las atribuciones de la DA, destacándose las siguientes:

“Artículo 203. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

15

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.

...

IX. Las demás que le confiera este Código.” (sic)

El Reglamento Interno en el artículo 7, fracción IV, inciso A), subinciso c) establece dentro de los Órganos Operativos a la Dirección de Administración, la cual por disposición expresa de su artículo 39 es el órgano del IEEM encargado de organizar y dirigir la administración de los **recursos humanos**, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del Instituto, optimizando el uso de los mismos, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las diferentes áreas, para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo en todo momento las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman, cuya Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Electoral y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

- Director de Administración.
- Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales;
- Subdirección de Recursos Financieros; y
- Subdirección de Recursos Materiales.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual de Organización.

Ahora bien, el Manual de Organización en el numeral 17, establece el objetivo y las funciones a cargo de la DA y que resultan aplicables al caso en concreto

“17.- Dirección de Administración

Objetivo:

Organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman.

Funciones:

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

16

“2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México”

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlalpatitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





- Aplicar las **políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos**, financieros, materiales y servicios.
- **Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos**, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.
- **Conducir la política de administración de salarios.**

(Énfasis añadido)

De ahí, que la DA, a través de la Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales, es competente para:

“17.1. Subdirección de Recursos Humanos y Servicios Generales

Funciones:

- **Coordinar las acciones necesarias** con la finalidad de **dar cumplimiento a las políticas, normas y procedimientos en materia de recursos humanos** y servicios generales.
- **Supervisar el seguimiento y actualización a los sistemas automatizados en materia de recursos humanos** y servicios generales.
- **Coordinar la administración de salarios y la aplicación de la nómina del personal del Instituto.**

(Énfasis añadido)

Es así, que de la interpretación de los preceptos citados con antelación se arriba a la conclusión que la DA cuenta con atribuciones para la administración de los salarios y la aplicación de la nómina del personal del Instituto, esto es, de las personas servidoras públicas electorales, quienes considerando la definición prevista en el artículo 4, fracción XXIV del Reglamento Interno son:

“Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XXIV. Servidor Público Electoral: Toda persona que desempeñe un empleo de carácter laboral en forma permanente o eventual al servicio del Instituto.” (sic)

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, atendiendo el pronunciamiento de la DA en cuanto a que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada de sus archivos, no existe documentación alguna que acredite la existencia de una relación laboral o

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez





contractual de la solicitante con el IEEM, es oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Reglamento Interno que establecen las disposiciones generales de las condiciones generales de trabajo de las personas servidoras públicas electorales, a saber de:

**“TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 50. En el presente Título se fijan las condiciones generales de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Segundo del Estatuto; artículo 169, párrafo tercero del Código, las que son de observancia obligatoria para los servidores públicos electorales del Instituto.

Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, son ciudadanos designados en términos del artículo 185, fracción VII del Código y de las disposiciones que emita el INE, por tanto, quedan excluidos del presente Reglamento.

En lo que no contravenga a los fines del Instituto, a lo dispuesto en el Código y en este Reglamento, para dirimir las controversias laborales se aplicará la prelación de ordenamientos legales señalados en el artículo 455 del Código.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RELACIONES DE TRABAJO**

Artículo 51. La relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal; 474 al 480, 716 y 717, del Estatuto y 169, párrafo tercero, del Código.

La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado, mismo que deberá ser expedido por la Secretaría Ejecutiva, previo al inicio de la prestación del servicio, teniendo la calidad de personal permanente o eventual.

En atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores públicos electorales a que se refieren, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de acuerdo al análisis a los ordenamientos anteriormente señalados, se advierte que las condiciones generales de trabajo son de observancia obligatoria para las personas que sean servidores públicos electorales, cuya relación laboral se encuentra regulada entre otros por los artículos 123, apartado

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022





B, de la Constitución Federal que prevé las prestaciones a las que tendrán acceso los servidores públicos y 169, párrafo tercero, del Código Electoral que contempla, entre otros aspectos que el IEEM expedirá el Reglamento Interno donde se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda respetando las garantías establecidas en el citado artículo constitucional.

Por ello, los preceptos materia de análisis disponen que la relación laboral en el IEEM se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva, previo al inicio de la prestación del servicio; consecuentemente la DA no cuenta con atribuciones para expedir los recibos de nómina, ni la constancia laboral que requiere la solicitante, dado que no tiene la calidad de servidora pública electoral, al no existir alguna relación laboral o contractual con el IEEM, máxime que ninguna de las personas que laboran en las representaciones de los partidos políticos con registro o acreditados ante el Consejo General del IEEM tienen el carácter de servidores públicos electorales, por el contrario destaca que dicha documentación pudiera estar en poder del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Conforme a lo ya expuesto, este Comité de Transparencia aprueba la declaración de incompetencia anunciada por la DA, al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 112 y 117, fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 117. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.

...

VIII. Cuando el responsable no sea competente. ...” (sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de anterior, este Comité de Transparencia determina confirmar la negativa por improcedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la solicitante, en razón de que es otro Sujeto Obligado, que en ejercicio de sus

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

19





atribuciones pudiera poseer, generar o administrar la documentación a la cual requiere tener acceso la particular al haber laborado en el área de representación de partidos políticos en el Partido Político Movimiento Ciudadano como puntualmente lo expone en las solicitudes de acceso a datos personales, identificadas con los números de folio 00001/IEEM/AD/2022, 00002/IEEM/AD/2022 y 00003/IEEM/AD/2022 materia de análisis.

No obstante, es importante informar a la particular que podrá formular sus solicitudes de acceso a los datos ante el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien es Sujeto Obligado en materia de protección de datos personales de conformidad con el Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emite el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, denominado Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo del año en curso, en la Sección Primera, del Tomo: CCXIII y N° 96, por lo que quedan a salvo sus derechos a efecto, de que de considerarlo pertinente pueda formular sus solicitudes de acceso a datos personales a través del SARCOEM, en la dirección electrónica <https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/ciudadano/login.page>, identificando al partido político de mérito como Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia solicitada por la DA y, por ende, la negativa al ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la particular, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 112 y 117, fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DA el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico de SARCOEM.

TERCERO. La UT deberá notificar a la persona solicitante, a través del SARCOEM, el presente Acuerdo; así como la respuesta que emita la DA.

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

20

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx





Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Segunda Sesión Ordinaria del día veintidós de junio de dos mil veintidós y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

**Mtra. Mayra Elizabeth López
Hernández**
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales
(RÚBRICA)

Elaboró: Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/39/2022

21

"2022. Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00, 800 712 4336 · www.ieem.org.mx

